



Recurso nº 276/2022 C. Valenciana 75/2022

Resolución nº 439/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de abril de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.S.C., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AECPSA-CV) contra los pliegos de la licitación convocada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Nucia para contratar el *“Servicio de prevención y control integrado de plagas, tanto en el casco urbano y urbanizaciones, como en edificios municipales”*, expte. 6032/2021, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante resolución de 26 de enero de 2022 del alcalde de La Nucia comenzó la tramitación del expediente para la adjudicación del contrato de *“Servicio de prevención y control integrado de plagas, tanto en el casco urbano y urbanizaciones, como en edificios municipales”*.

Segundo. Mediante resolución de 24 de febrero de 2022 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Nucia se aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) del indicado contrato de *“Servicio de prevención y control integrado de plagas, tanto en el casco urbano y urbanizaciones, como en edificios municipales”*.

Tercero. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AECPSA-CV) interpuso recurso especial en materia de contratación



regulado en el Capítulo V de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), mediante escrito recibido el 6 de marzo de 2022 en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Cuarto. Dado traslado del recurso al Ayuntamiento de La Nucia, presentó informe interesando su desestimación.

Quinto. Mediante resolución de 16 de marzo de 2022, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (B.O.E. 2 de junio de 2021).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (213.800,00 €) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de La Nucia.



El acto recurrido es el PCAP, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2 b). LCSP.

Tercero. Consultada la Plataforma de Contratación del Sector Público se constata que los pliegos impugnados fueron allí publicados el 25 de febrero de 2022 –momento que determina el término inicial para su impugnación conforme al artículo 50.1.b) LCSP–, por lo que el recurso presentado el 6 de marzo de 2022 se ha interpuesto en tiempo y forma.

Cuarto. Interpone el recurso la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AECPSA-CV). La legitimación de las asociaciones empresariales para interponer recurso especial viene prevista en el artículo 48 LCSP conforme al cual:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participan en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Del tenor de dicho precepto resulta que las asociaciones empresariales no están legitimadas *per se* sino únicamente en cuanto estén integradas por empresas o empresarios cuyos intereses vayan a quedar afectados por la eventual estimación del recurso. Así lo viene entendiendo este Tribunal en resoluciones como la 502/2022, de 30 de abril:

“La peculiaridad de la actuación en el procedimiento de las organizaciones o asociaciones empresariales es que la intervención de la persona jurídica se hace en



defensa de los intereses comunes de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas).

En definitiva, ha de aplicarse a las asociaciones empresariales, reputándola de todos y cada uno de los asociados en cuya representación colectiva intervienen, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo sobre el concepto interés legítimo en el ámbito administrativo, en cuya virtud por interés legítimo ha de entenderse la situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión, interés legítimo que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga”.

Partiendo de este criterio en el presente caso observamos que la recurrente no ha aportado sus estatutos lo que, en principio, supondría la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa. No obstante, consultados los estatutos de la sociedad recurrente a través de su página web se ha comprobado que los intereses cuya tutela tiene encomendados guardan relación con un contrato como el presente, que tiene por objeto (cláusula 1.1 del PCAP) la prevención y control integrado de plagas.

Quinto. Como primer motivo de impugnación protesta la cláusula 10 A-b.1) c PCAP por la que se otorgan 5 puntos a los licitadores que dispongan de un plan de igualdad de empresa por considerarlo contrario al artículo 145.5.a) LCSP al carecer de vinculación con el objeto del contrato. Alegación a la que añade que el criterio supone una discriminación a favor de



las empresas con más de 50 empleados puesto que éstas, por mandato del legislador, necesariamente deben disponer de un plan de igualdad.

Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones considerar contrario a Derecho la inclusión del plan de igualdad como criterio de adjudicación, no tanto por ser discriminatorio como sostiene la ahora recurrente, sino por tratarse de un requisito referido a la persona del licitador y no al objeto del contrato o su prestación. Así resolución 1727/2021, de 2 de diciembre:

“Como hemos indicado en distintas Resoluciones (por todas, Resolución nº 660/2018, de 6 de julio y Resolución núm. 972/2018, de 26 de octubre), el Plan de Igualdad refleja una “característica de empresa”, no referida al objeto del contrato, y por ello no puede utilizarse como criterio de adjudicación. Por otro lado, como ya señalamos en nuestra Resolución de 427/21, de 16 de abril del corriente, y en nuestra Resolución de 30 de abril de 2019, con cita de la Resolución núm. 972/2018, de 26 de octubre:

“El apartado 5 de dicho artículo 45 de la L.O. 3/2007 establece que la elaboración y aplicación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas. Por tanto, conforme a nuestra normativa nacional los planes de igualdad son obligatorios para unas empresas, y para otras no. Puntuar en un criterio de adjudicación la elaboración de un plan, a las empresas que están obligadas a tenerlo según la Ley, no se considera adecuado, y sería discriminatorio, como hemos dicho, respecto de aquellas empresas que no están obligadas a su elaboración y aplicación (artículo 1 de la LCSP).”

Por ello, debe declararse la nulidad de la cláusula F.5. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en lo relativo a los criterios de adjudicación por disponer de certificados ISO y de un plan de igualdad visado”.

Por consiguiente, conforme a lo expuesto, hemos de declarar la nulidad de la cláusula 10 A-b.1) c PCAP por la que se otorgan 5 puntos a los licitadores que dispongan de un plan de igualdad de empresa.



Quinto. Como segundo motivo se impugna la cláusula 10 A-c) del PCAP por la que se asignan cinco puntos por disponer de una serie de certificaciones o inscripciones. Respecto de la inscripción el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la C.V, y en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de uso fitosanitario de la Comunidad Valenciana protesta la recurrente su inutilidad porque entiende que dicha inscripción es obligatoria para ejecutar el contrato.

En efecto, si acudimos al artículo 2 de la Orden SCO/3269/2006, de 13 de octubre, comprobamos que para la prestación de las actividades objeto del presente contrato resulta precisa la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la correspondiente Comunidad Autónoma:

“2. Estarán sometidos a la obligación de inscripción en el Registro:

a) Las personas físicas o jurídicas, titulares de los anteriormente referidos establecimientos, que realicen una o varias de las siguientes actividades:

1.ª Fabricación de biocidas.

2.ª Envasado de biocidas.

3.ª Almacenamiento de biocidas.

4.ª Comercialización de biocidas.

b) Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios de aplicación con biocidas incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden, cuando dichos servicios se presten en cualquiera de los siguientes supuestos:

1.º Con carácter corporativo.

2.º De servicios a terceros.

3.º En instalaciones fijas de tratamiento”



Se trata, por tanto de un requisito de capacidad configurado como criterio de admisión lo que implica su nulidad como criterio de adjudicación, conforme a un reiterado criterio de este Tribunal sentado en resoluciones como la número 1148/2019 de 14 de octubre:

“La consecuencia de lo anterior justifica la estimación del motivo alegado por el recurrente pues en la licitación del contrato se incorpora como criterio de adjudicación lo que es una clara condición de aptitud en la forma que artículo 65 LCSP impone en sus apartados 1 y 2 que reproducimos:

“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato

(...)”.

La circunstancia anterior nos lleva a comprobar que el meritado criterio de adjudicación, tal y como se configura en el PCAP ni incide en el rendimiento de las ofertas en la ejecución de los servicios tal y como son definidos en las especificaciones técnicas, ni mejoran ese rendimiento o la calidad de la ejecución, y en definitiva no constituye más que un requisito de habilitación empresarial y por tanto el motivo ha de ser estimado”.



Sexto. El recurrente también manifiesta que tampoco se observa utilidad en exigir el Certificado de inscripción en el Registro de Pequeños Productores de RPs de la Comunidad Valenciana por entenderse un requisito previo y necesario para inscribirse en los anteriores dos registros.

Procede desestimar este motivo puesto que no se ha acreditado la obligatoriedad de figurar previamente inscrito en el Registro de Pequeños Productores de RPs de la Comunidad Valenciana para acceder al Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Biocidas de la Comunidad Valenciana, y al Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Biocidas de uso fitosanitario de la Comunidad Valenciana.

Séptimo. Protesta la actora la atribución de cinco puntos por disponer de un certificado CEPA expedido por entidad acreditada según norma EN 16636 sobre competencias para la gestión de plagas. Considera que, aunque la citada norma EN 16636 guarda relación con el objeto del contrato no debe exigirse puesto que la mencionada por Real Decreto 830/2010 es la UNE 171210 y aunque ésta haya sido sustituida por la EN 16636 mientras aquel Real Decreto no sea modificado debe exigirse la UNE 171210. Igualmente protesta sea exigida una norma expedida por la CEPA (Confederación de Asociaciones Europeas de Control de Plagas) sin la admisión de certificaciones equivalentes, lo que entiende discriminatorio.

No podemos compartir el primero de los argumentos de la actora. El que el Real Decreto 830/2010 exija en su ámbito la norma UNE 171210 no impide que el órgano de contratación pueda considerar como criterio de adjudicación disponer de la norma EN 16636, máxime cuando expresamente la recurrente admite en su escrito que se trata de una certificación que *“tienen cierta relación con el objeto del contrato”*.

Distinta suerte debe correr la manifestación de que se exija una concreta certificación expedida por una entidad específica y no se admita una equivalente. Así lo viene sosteniendo este Tribunal desde su resolución 65/2015, de 20 de enero:

“La Resolución nº 113/2014, señala al respecto que “Es obvio que, el Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001 que se exige como requisito mínimo para participar en la licitación, es expresivo de la solvencia técnica



y profesional de los licitadores. Y la empresa contratante está en su derecho de exigir la posesión de ese certificado a los futuros licitadores, como manifestación de esa solvencia técnica (art. 78 del TRLCSP). Ahora bien, en el caso que exija a los licitadores para participar en el concurso ese certificado, debe permitir acreditar esa solvencia, además de por el certificado aquí exigido, por otros certificados y otros medios de prueba que los licitadores puedan aportar para justificar su solvencia técnica, tal y como se contempla en el artículo 80 del TRLCSP. Lo que no debe ni puede hacer la empresa contratante, es exigir como requisito "sine qua non", la posesión del Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001, para poder participar en la licitación, pues a esa conclusión se llega a la vista que, la posesión y presentación del Certificado, se exige como mínimo, luego si no se presentara por un licitador, quedaría automáticamente excluido del procedimiento de licitación. La conclusión a la que llega este Tribunal, resulta igualmente concorde con varios pronunciamientos de este Tribunal. Entre otros, Resolución 140/2011: "Deben ser reconocidos todos los certificados de calidad expedidos conforme a las normas europeas, aceptando incluso otras pruebas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios." Resolución 238/2011: "Deben admitirse tanto los certificados de calidad expedidos por organismos españoles como por los organismos equivalentes de cualquier Estado de la Unión Europea." Resolución 254/2011: "Nulidad del pliego que exige un determinado certificado de calidad y no admite otros certificados equivalentes de calidad presentados por los empresarios". Y finalmente, en Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 50/2006, de 11 de diciembre: "Los certificados de aseguramiento de la calidad no pueden utilizarse como criterios de adjudicación, pero pueden exigirse como requisito de solvencia técnica"». Es decir, el producto de la recurrente debe cumplir los requisitos y exigencias de idoneidad técnica para impresión y fotocopia de la norma europea EN12281, lo que en modo alguno significa que deba estar en posesión de dicha certificación, ya que su cumplimiento se puede acreditar por otros medios. En consecuencia se estima este motivo de recurso, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la exclusión, con el objeto de que la Mesa de contratación compruebe si la idoneidad del papel ofertado para impresoras y fotocopadoras, bajo los parámetros de la norma ISO 12281, se cumple



con el Certificado BLI de rendimiento de Buyers Laboratory, INC, en 75 y 80 gr; o con el resto de certificados que se describen en la ficha técnica de la recurrente y se relacionan en el Informe de evaluación que hace suyo la Mesa de contratación: «EMAS, Eco-etiqueta de la UE, ISO 14001, ISO 50001, ISO 9001, OHSAS 18001, PEFC Cadena de custodia e ISO 9706 de permanencia en papel».

Por tanto, no previéndose en el presente caso la admisibilidad de un certificado equivalente al expedido por CEDE debe declararse la nulidad de esta cláusula a fin de incorporar esta previsión.

Octavo. Como último motivo de recurso se impugna la consideración como criterio de adjudicación de las certificaciones ISO 9001:2015 y 14001:2015 por considerar la actora carecen de relación con el objeto del contrato.

Con carácter previo, debemos indicar que frente a la anterior posición de este Tribunal que impedía la utilización de certificados de calidad como criterios de adjudicación, la doctrina actual admite la exigencia como criterios de adjudicación de certificados sociales o medioambientales como los presentes, así la resolución 456/2019, de 30 de abril, en la que fijamos la actual doctrina. En la resolución 549/2020, de 17 de abril de 2020, hicimos un resumen de dicha doctrina que es procedente recordar aquí dada su plena aplicación al supuesto que se debate:

“La recurrente considera que es doctrina consolidada de los Tribunales administrativos la imposibilidad de utilizar certificados de calidad como criterios de adjudicación, debiendo ser empleados los mismos como criterios de solvencia, tal y como se recogen en la LCSP. Esta afirmación debe ser muy matizada desde la modificación del criterio en la Resolución 786/2019, de 11 de julio.

La Resolución nº 1350/2019, de 25 de noviembre señala:

“En apoyo del ajuste del pliego a la norma de contratación el Informe del órgano de Contratación cita la Resolución 786/2019, de 11 de julio. En esta Resolución, con referencia los argumentos de la Resolución 456/2019 modificamos el criterio que el Tribunal venía manteniendo sobre los certificados de sistemas de calidad;



«Recientemente este Tribunal ha tenido ocasión de examinar la cuestión que aquí se plantea en cuanto a la necesidad de reexaminar la doctrina invocada por la recurrente a la luz de la nueva regulación de los criterios de valoración medioambientales y sociales se establece en la LCSP. Así, en la Resolución nº 456/2019, de 30 de abril, se plantea la cuestión en los siguientes términos:

“Quinto. La recurrente centra su recurso en la impugnación de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que, en sus apartados c) y d), establece como criterios para la adjudicación la posesión en vigor del Distintivo Igualdad en la Empresa (RED DIE) y del certificado de calidad ISO 9001, siendo valorados ambos con 13 y 10 puntos respectivamente.

En materia de contratación pública, las directivas de la Unión Europea, han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales. Dichos principios se han incorporado netamente a nuestro ordenamiento. Así, el artículo 1.3 de la LCSP, dispone lo siguiente: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”. La inclusión de estas condiciones sociales y medioambientales tendrá como límite el respeto al principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre. Así, en la regulación de los contratos regulados en la LCSP, se impone al órgano de contratación la obligación de introducir aquellas medidas, si bien con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato. Ad exemplum, el artículo 145.2 LCSP prevé como criterio cualitativo de adjudicación del contrato las características sociales y medioambientales o el artículo 147.2 de la LCSP prevé, en defecto de la previsión en los pliegos, que el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resuelva mediante la aplicación por orden de diversos criterios sociales. La nueva normativa de contratación prevé la inclusión de criterios

cualitativos de carácter social entre los que expresamente invoca los planes de igualdad de género, pero con los criterios que expone el artículo 145.2 y 6. LCSP que se pronuncia así:

“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción socio laboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a



la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

No obstante, tales criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato; entendiéndose que esta vinculación existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas.

En el caso presente, tanto el distintivo igualdad en la Empresa (RED DIE) como el certificado de calidad ISO 9001, se refieren a la empresa en su conjunto, pero carecen de directa relación con la prestación objeto del contrato. En efecto, la apreciación como criterio de adjudicación ha de hacer directa referencia a la prestación contratada y, por lo tanto, manifestarse ya en el proceso de prestación del servicio de limpieza que se pretende contratar, ya en otra etapa de su ciclo de vida. (...)

Así las cosas, es cierto que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como



criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la resolución citada –y otras muchas– interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Y sobre este particular el órgano de contratación no expone en su informe una justificación de la vinculación que cada uno de los certificados exigidos tiene con el objeto del contrato sino que considera que, al tratarse de un suministro y no de un servicio, esta vinculación se da de forma necesaria en la medida en que los certificados exigidos evalúan la buena praxis medioambiental en el proceso de fabricación, producción y transporte del producto que se va a adquirir, lo que está inscrito en el ciclo de la vida del mismo.

Ciertamente este Tribunal no dispone de los conocimientos técnicos para valorar, en el caso concreto, si cada uno de los certificados exigidos está o no relacionado con el objeto del contrato. Sobre la existencia de esta vinculación la mercantil recurrente no se pronuncia y el órgano de contratación la justifica de forma general, alegando como se ha dicho que en los contratos de suministro los certificados acreditan la buena praxis social y medioambiental de la empresa en sus procesos productivos, que por definición están vinculados con el objeto del contrato en la medida en que lo suministrado es el resultado de estos procesos que son objeto de la acreditación medioambiental o social. Sin embargo, este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, “efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato”, lo que significa que los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa proscritas como criterios de adjudicación (Directiva 24/2017 Fund. 97) y no las características intrínsecas de la concreta prestación, todo lo cual debe conllevar la estimación del recurso respecto de esta alegación, de acuerdo con la doctrina tradicional de este Tribunal».



(...) Por otro lado, el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente se justifiquen entre otros aspectos los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, respondiendo así a la exigencia general del derecho administrativo de motivar de todo acto discrecional. En la memoria justificativa que se incluye en el expediente, simplemente se describen los criterios de adjudicación empleados, pero no se llega a justificar su ajuste a la legalidad contractual, particularmente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

Tal y como indicamos en la Resolución 456 y 786/2019, el Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para resolver en qué medida los sistemas de calidad, gestión, medioambientales o de salud en el trabajo que tenga implantados la empresa incidirán en la prestación concreta que es objeto del contrato de servicios que se pretende contratar, pero esta justificación debería haber sido incluida en el expediente, tal y como resulta exigible en el artículo 116 de la LCSP. La falta de motivación del vínculo entre los citados sistemas y el objeto del contrato, por sí sola, produce la infracción de la norma, determinando la anulación del criterio de adjudicación conforme al artículo 40 de la LCSP. Además, no es posible apreciar la relación entre las prestaciones que tiene por objeto el contrato de vigilancia y la implantación de las medidas de gestión de calidad, ambientales y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se infringe el artículo 145 de la LCSP, llevando consigo la anulación del criterio de adjudicación definido en la cláusula 9.2.5 del PCAP, de acuerdo con el artículo 40 de la LCSP”.

Llevando el criterio expuesto al caso objeto de este recurso, el PCAP establece como criterio de adjudicación del contrato de servicios que la empresa haya incorporado un sistema de gestión medioambiental certificado mediante norma ISO 14001 o equivalente. No resulta del expediente justificación alguna de este criterio de adjudicación que permita apreciar la relación directa entre esta certificación y la mejora del servicio por lo que, siendo procedente anular el criterio de adjudicación considerado por infracción del artículo 145.2 y 6 y el artículo 116.4 de la LCSP, no es posible reconocer la infracción del ordenamiento jurídico que enervaría la eficacia del allanamiento del órgano de contratación”.

Expuesta la doctrina sobre la materia y aplicándola a las circunstancias del procedimiento de contratación objeto del recurso, se observa que en ningún documento contractual previo

a la licitación se ha justificado por parte del órgano de contratación la elección de las normas ISO 9001 e ISO 14001 como criterios de adjudicación y la relación directa entre las certificaciones solicitadas y la mejora del servicio, así como su relación con el objeto del contrato, entendiendo este Tribunal que esta vinculación existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas, correspondiendo al órgano de contratación y no al recurrente realizar la correspondiente motivación suficiente relativa a los extremos referidos.

La ISO 9001 es una norma de sistemas de gestión de la calidad (SGC) que se centra en todos los elementos de administración de calidad con los que una organización debe contar para tener un sistema efectivo que le permita administrar y mejorar sus productos y servicios.

Por otra parte, la ISO 14001, es la norma de referencia, a nivel mundial, para la gestión ambiental de las organizaciones. Funciona como una guía práctica para la empresa, que le permite identificar y evaluar sus riesgos ambientales, reducir su impacto y mejorar su comportamiento ambiental en el medio y largo plazo.

Ambas normas están, en principio, concebidas hacia el funcionamiento y actividad general de las empresas en su conjunto y para mejorar en los aspectos que contemplan. Habrá por tanto que justificar y concretar en cada contrato, si se quiere solicitar la aportación de dichos certificados como criterios de adjudicación, cómo incide la aplicación de dichas normas en el objeto del contrato y de qué manera incide directamente en una mejora en la calidad de la prestación del servicio.

La única justificación al respecto la encontramos en el informe sobre el recurso, cuando el Ayuntamiento de La Nucia ya ha conocido que se ha cuestionado en el recurso el establecimiento de los citados certificados de calidad y en defensa del establecimiento de su exigencia como criterios de adjudicación, en su informe declara que *“las normas ISO 9001, ISO 14001 y CEPA son un referente de gestión y cualquier empresa que haya empleado tiempo en certificar dichas normas reduce errores en sus procedimientos y*

mejora las prestaciones del tiempo efectivo de sus trabajadores, lo que se traduce en un equilibrio de calidad-precio, sobre el objeto a desarrollar o prestar”.

Tal argumentación justificaría la exigencia como criterio de solvencia porque está haciendo referencia a la capacidad de la empresa como organización y la mejora de su funcionamiento o mejora de la calidad, pero no sirve para motivar su establecimiento como criterio de adjudicación, pues ni lo relaciona con el objeto del contrato ni incide en concreto como mejoraría el servicio que se va a contratar.

Todo ello conduce a la estimación del recurso en este extremo y a la anulación, por lo tanto, de su exigencia como criterio de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.C.S.C., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CONTROL DE PLAGAS Y SANIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (AECPSA-CV) contra los pliegos de la licitación convocada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Nucia para contratar el *“Servicio de prevención y control integrado de plagas, tanto en el casco urbano y urbanizaciones, como en edificios municipales”* declarando la nulidad de la cláusula 10 A-b.1) del pliego de cláusulas administrativas particulares por la que se exige como criterio de adjudicación del contrato disponer de un plan de igualdad; la cláusula 10 A-c) respecto de la exigencia de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Biocidas de la Comunidad Valenciana, y en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de Biocidas de uso fitosanitario de la Comunidad Valenciana así como respecto del certificado EN 16636; y la anulación de la cláusula 10 A-c), respecto a la utilización como criterios de adjudicación la posesión del certificado de calidad, según norma ISO 9001:2015 y el certificado de gestión medioambiental, según norma ISO 14001:2015; desestimando los restantes motivos del recurso.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.